



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Plásticos Asociados S.A. con Nit. 890.935.366 |
| Demandado (s) | Margarita María Álvarez Posada con C.C. 43.445.517 |
| Radicado | 05266 31 03 003 2020-00112-00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución – Acepta suspensión de proceso |
| interlocutorio | 0260 |

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2020, la sociedad **Plásticos Asociados S.A. con Nit. 890.935.366**, actuando por conducto de mandataria judicial constituida en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora **Margarita María Álvarez Posada con C.C. 43.445.517**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Pagaré SIN NÚMERO del 13 de julio de 2011

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

- Por la suma de **Ciento Diez Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Diecisiete Pesos M.L.C. (\$110'693.017,00)**, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré SIN NÚMERO allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 01 de enero de

2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal mediante correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2020 a la dirección cajadepandora1293@gmail.com, del cual se acusó recibo por la parte demandada mediante mensaje del 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien transcurrido el termino establecido por la Ley sin que hiciera pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma **Siete Millones Cien Mil Pesos M/I \$7'100.000**.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Finalmente, respecto del escrito allegado el 23 de febrero de 2021, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 22 de mayo de 2021, toda vez que la solicitud de suspensión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la misma hasta la fecha pactada.

II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de **Plásticos Asociados S.A.** con Nit. 890.935.366, y en contra de la señora **Margarita María Álvarez Posada** con C.C. 43.445.517, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias de derecho se fija la suma de Siete Millones Cien Mil Pesos M/l \$7'100.000.

QUINTO: Aceptar la suspensión del proceso hasta el 22 de mayo de 2021 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

09

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f744bdd4050e988e8d8db3cea3b1043de2b939c089eacfbec866a120e219
7d**

Documento generado en 12/04/2021 05:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**